

**RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49.

Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
DEMANDANTE	HIDROTOLIMA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO	RIGOBERTO ARANGO OCAMPO
RADICADO.	05690 40 89 001 2021- 00099
ASUNTO	NO REPONE AUTO
INTERLOCUTORIO N°	181

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición que en contra del auto admisorio de la demanda del 14 de Diciembre de 2021, interpuso el demandado RIGOBERTO ARANGO OCAMPO dentro del proceso de la referencia.

2. DEL SOLICITANTE.

2.1. LO SOLICITADO

- 2.1.1.** Solicita se reponga el auto interlocutorio Nro. 565 del 14 de diciembre de 2021, notificado por estados el pasado 15 de noviembre de 2021, por haberse admitido la demanda sin que se cumpla con los requisitos formales exigidos para el trámite de imposición de servidumbre legal.
- 2.1.2.** Solicita además, se reponga la decisión de conceder la medida cautelar decretada, hasta tanto se cumpla con la suscripción de la caución exigida para ello.
- 2.1.3.** En su escrito cita que caso de que no se reponga la decisión, procede a interponer Recurso de Apelación que ya se encuentra sustentado dentro del proceso.

2.2. HECHOS:

2.2.1. La sociedad demandante ha procedido a iniciar acción judicial de imposición de servidumbre legal, luego de que, durante más de 10 años se ha celebrado con esta y su antecesora, contrato de arrendamiento de carácter comercial para el uso, goce y

disfrute de la franja de terreno de propiedad del demandado para la operación de la eléctrica de la cuál es titular.

2.2.2. Indica que analizados los anexos de la demanda, se encuentra como documento aportado, el denominado "avalúos comerciales de la servidumbre; junto con sus respectivos anexos, especialmente el respectivo RAA del evaluador que rinde el avalúo" no cumple con lo indicado en el Decreto 2580 de 1985 compilado en el DUR 1073 de 2015, que en su artículo 2.2.3.7.5.2, toda vez que no expone ni manifiesta de forma clara cuál es el inventario de daños que se causaran con la imposición del mismo.

2.2.3. Por otra parte, indica que se ha incumplido por parte de la sociedad demandante, lo establecido en el artículo 7 del Decreto 789 de 2020 que a su vez modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual conforme las peticiones especiales previas, se debió aportar como anexo al escrito de la demanda, **el plan de obras del proyecto** para los efectos que persigue, sin que, dentro del presente trámite aparezca aportado el mismo.

Al no cumplirse con los requisitos legales dispuestos por la normatividad especial regula el tema de discusión, deberá reponerse el auto que admitió la demanda y en su lugar, inadmitir la misma so pena de generarse el rechazo de esta.

2.2.4. Por ultimo indica que dentro del escrito de la demanda, la parte demandante solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda, así como autorizar el ingreso a los predios y el ejercicio efectivo de la servidumbre en virtud de lo establecido en los artículos 590 y 592 del Código General del Proceso. Tal solicitud fue aceptada por el señor Juez sin que en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del mismo artículo 590, se haya impuesto y suscrito la caución que allí se exige para el decreto de esta.

3. LA PARTE DEMANDANTE

Por su parte la parte demandante en su escrito manifiesta que actuando en calidad de apoderado judicial de HIDROTOLIMA S.A.S. E.S.P., se pronuncia sobre el recurso de reposición contra el auto admisorio.

Indica que frente al último punto referido, sobre el supuesto incumplimiento del pago de la caución exigida en el artículo 590 del CGP, da respuesta en escrito separado teniendo en cuenta las características propias de las cauciones. De conformidad con lo expuesto, solicita muy respetuosamente, no reponer y confirmar el auto notificado el 15 de diciembre de 2021 por estar ajustado a la Ley; donde allega copia de la consignación mediante depósito judicial de fecha 2 de diciembre de 2021.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Respecto a la solicitud de reposición presentada por el apoderado judicial del señor RIGOBERTO ARANGO OCAMPO, se pregunta si procede reponer el auto admisorio de la demanda, por considerar que no se cumplieron los requisitos formales exigidos para el trámite de la imposición de servidumbre legal y en su lugar se inadmita.

Igualmente, si es procedente conceder el recurso de apelación solicitado por la parte demandada.

5. TESIS DEL JUZGADO

Para resolver el problema jurídico, se ha de indicar que no es procedente reponer el auto admisorio de la demanda, por considera que se cumplieron con los requisitos que exige la ley para su admisión; como tampoco conceder el recurso de apelación frente al mismo. Al respecto,

6. SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar, que el proceso se imposición de servidumbre legal, tiene su sustento legal en la ley 56 de 1981, reglamentado por el decreto 222 de 1983 y el decreto 2580 de 1985, este modificado por el Decreto 1073 de 2015.

En este último decreto se establecen claramente los requisitos que se deben adjuntar al momento de la presentar la demanda, entre los que encontramos, aportar *"El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto."*(Lit. b) Art. 2.2.3.7.5.2.).

Para tal efecto, la parte accionante allega como anexos a la demanda, los avalúos de servidumbre Nro. 17217/2021 y Nro. 17218/2021, fechados del 25 de noviembre de 2021, dando cumplimiento a lo indicado en la norma en comento.

Téngase en cuenta, que si bien se allegó por parte de la entidad accionante un dictamen pericial, este podrá ser objeto de contradicción por la contraparte, solicitar la comparecencia del perito a la respectiva audiencia o aportar otro dentro de las oportunidades legales (Art. 228 C.G.P.), si considera que el aportado no cumple con lo establecido en la ley y que será estudiado en el momento procesal pertinente.

Ahora bien, y tal como lo establece el Nral. 5º del Art. 2.2.3.7.5.3. de la misma norma en comento, puede la parte demandada, si no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, solicitar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Frente a la presentación de un plan de obras para la realización del proyecto, nótese que según el hecho Nro. 9 de la demanda, es claro el indicar que se pretende que la infraestructura permanezca en su actual ubicación conforme a los contratos de arrendamientos suscrito entre las partes y que no requiere cambiar su ubicación. Además, según la pretensión segunda subsidiaria, se indican cuáles son las obras que se realizaran en los predios objeto del servidumbre. La norma no establece que se deba allega, como anexo a la demanda, el referido plan de obras, como si lo indica para el inventario de los daños tal como quedó dicho en acápite anteriores.

Incurre un error el recurrente frente a la exigencia de la caución de conformidad a los artículos 590 y 592 del Código General del Proceso, para decretar la medida de cautelar de inscripción de la demanda, toda vez que de conformidad con el Artículo 592 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda en los procesos de servidumbre procede de oficio, sin que sea necesario prestar caución, tal como lo indica el apoderado judicial de la parte demandada.

En igual sentido, el Nral. 1º del Art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, señala que en el auto admisorio se ordenará la inscripción de la demanda, cuando quien la pide es el demandante, inscripción que procede de oficio.

Por otro lado, la parte accionante consignó a órdenes del despacho, el valor de la indemnización de que habla el Artículo 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el Artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020, que permite entonces el ingreso al predio por parte del accionante, tal como quedó indicado en el auto objeto del presente recurso.

Por ultimo, no se concederá el recurso de apelación en contra del auto admisorio de la demanda, toda vez que de conformidad con el Artículo 321 del Código General del Proceso, éste no se encuentra enlistado dentro de los autos que son susceptibles de apelación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación a la decisión adoptada por este despacho.

NOTIFIQUESE

JULIO HERNÁN ROBLEDOS POSADA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e56a706411669cad705eae36526d6081a840c5eac69db49a8b455
d7db0fc4bd**

Documento generado en 16/03/2022 11:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>